

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: [cda@derecho.uchile.cl](mailto:cda@derecho.uchile.cl), <http://derecho.uchile.cl/cda>

## 1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

### 1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
<a href="#">E522141N24</a>	La Dirección General de Aguas debe resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de su resolución exenta N° 3.134, de 2013, y dar cuenta de ello a esta Contraloría General en el plazo que se indica.	01/08/2024	Javier Crasemann Alfonso, en representación de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua y Jorge Escobar León, en representación de la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Aconcagua.	DGA, redistribución aguas superficiales, proporción diversa derechos existentes, criterios técnicos fundados, disponibilidad cauce, derechos de aprovechamiento usuarios, medida administrativa, reducción daños derivados de la sequía	Art. 314 Código de Aguas.	E410284 de 2023	Aguas
<p>Contraloría General indica en un principio, dentro de su dictamen E410284 de 2023, que la Dirección General de Aguas (DGA) no presenta impedimentos jurídicos para redistribuir aguas en una proporción diversa a la correspondiente según derechos de aprovechamiento existentes, para reducir los daños de la sequía y garantizar el consumo humano. En esta ocasión, DGA aclara que se realizó la distribución para consumo humano, y la relacionada con sequía, al no encontrarse vigentes su decreto habilitante, quedaron sin efectos. Contraloría por su parte indica que el informe proporcionado para la emisión del dictamen referido en un principio, no se condice con lo que en esta ocasión expresa en el documento de la referencia. Señalando además que al haberse cumplido el plazo de vigencia del decreto que declaró escasez hídrica, deberá redistribuirse según los criterios del dictamen mencionado inicialmente. Finalmente, procede que la DGA resuelva el recurso de reconsideración, informando de ello en un plazo de 15 días.</p>							
<a href="#">000587N24</a>	Informa la resolución N° 8, de 2024, del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que promulga la actualización del Plan Seccional	02/08/2024	Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena	Facultades CGR, toma de razón, actualización del Plan Seccional Serrano y Castillo, comuna de Torres del Paine	Art.2/1/10, art.2/1/10 bis literal/g, art.2/1/25, art.2/1/20, art.2/1/29, art.1/1/2, art.2/3/1, art.2/1/4, art.41 Decreto 47/92 Ministerio de Vivienda; art.42	E208168 de 2022, 7644 de 2023, 1884 de 2022, 31587 de 2015, 418 de 2024,	Planificación territorial



	Serrano y Castillo, comuna de Torres del Paine.				literal /b, art.28 octies num/1, art.28 octies num/2, art.28 octies num/4, art.28 octies num/3, art.43 inc. 2 num/6, art.28 septies Decreto con Fuerza de Ley 458/75 Ministerio de Vivienda; art. 17, art. 24 Decreto 32/2015 Ministerio del Medio Ambiente; ley 21473; art.14 Código Aeronáutica; art. 14 ley 20423.	E144328 de 2021, 499 de 2018, 1419 de 2022, 19424 de 2019, 8502 de 2019, 508 de 2023, 786 de 2022, 1284 de 2021, 2392 de 2021, 12448 de 2020, 281 de 2021, 517 de 2024, 360 de 2024 bis, E434421 de 2024	
	A petición de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, Contraloría General representa el Plan Seccional Serrano y Castillo de la comuna de Torres del Paine. Las razones para su representación se basan en una serie de observaciones dispuestas dentro del decreto, donde estima imprecisiones técnicas en relación con los vértices y denominaciones utilizadas, como también estima no procedente la regulación de usos prohibidos a las "actividades asociadas a la extracción de áridos". También, se indican ciertas precisiones respecto de: sitios con valor turístico/histórico, informes ambientales relacionados con áreas verdes y la participación ciudadana en la evaluación ambiental estratégica.						
<a href="#">E527536N24</a>	Representa la resolución N° 27, de 2024, de la Dirección General de Obras Públicas.	14.08.2024	Dirección General de Aguas.	Facultades CGR, toma de razón, representa resolución, adjudica licitación, reposición puente	Arts. 10 y 11 Ley 19.300	-	Obras públicas
	Contraloría General opta por no dar curso a una adjudicación de licitación pública para la reposición del Puente Marquesa en Ruta D-215, considerando, entre otros factores, que parte de la obra se emplazará en una zona de interés turístico -Valle del Elqui-, sin que se haya acreditado que el proyecto fue sometido al sistema de evaluación ambiental o, en su caso, que se haya obtenido la competente certificación de que no es pertinente su sometimiento al mismo, considerando lo señalado respecto de esas zonas en el oficio ORD. D.E. N°130844/13, de 22 de mayo de 2013 -y su Minuta Técnica adjunta-, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.						
<a href="#">E528980N24</a>	Las Municipalidades pueden dictar ordenanzas locales de humedales rurales, dentro de su competencia,	19.08.2024	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante	MUN, atribuciones, decreto de demolición edificaciones sin permisos en terrenos de playa fiscales,	Art.6 inc. 3 Ley 10336; art.3 inc. fin, art.595 Código Civil; art.5, art.6, art.7, art. 118	18507 de 2007, E363781 de 2023, E427465 de 2023,	Municipal

	debiendo coordinarse. Se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del decreto y ordenanzas municipales que indica, por haberse dictado sentencia judicial.		(DIRECTEMAR)	ordenanza sobre limitaciones de navegación en humedales urbanos, medidas de protección, competencias, DIRECTEMAR, MDN, principio de coordinación órganos de la Administración del Estado	Constitución Política de la República; art. 2 ley, art.3 inc. 2, ley 18575; art.1 ley, art.4, art.5 inc. 1 literal/c, art.5 inc. 1 literal/d, art.12 inc. 2, art.5 inc. 3, art.25, art. 10, art.8 Ley 18695; art.1 Decreto con Fuerza de Ley 340/60; art.2 Decreto 9/2018 Ministerio de Defensa; art.3 literal/m Decreto con Fuerza de Ley 292/53; art.2 literal/c art.6, DL 2222/78; art.4, art.6 Decreto con Fuerza de Ley 292/53; art.5 Código de Aguas.	90545 de 2016, 2167 de 2017, 276 de 2019, E381858 de 2023, 9746 de 2006, 210 de 2014, 18082 de 2014, 26955 de 2018, E266595 de 2022	
<p>DIRECTEMAR solicita pronunciamiento sobre ordenanzas que, según entiende, regulan materias de competencia exclusiva de la autoridad marítima. Dentro de dichas ordenanzas, se encuentra la Ordenanza Local N°1, de 2023, de la Municipalidad de Panguipulli, que se refiere a los humedales rurales de la comuna. Respecto de dicho acto, Contraloría General dispone que el ordenamiento jurídico ha entregado al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la DIRECTEMAR, la función de control y fiscalización de toda la costa y mar territorial de la República, así como de las porciones de agua dentro de las bahías, ríos y lagos, incluidos los humedales rurales singularizados en la ordenanza en discusión. Ello bajo la consideración del dominio nacional de aguas (art. 595 C.C. y 5 Código de Aguas), que responde a la necesidad de velar por la seguridad de las naves, ejercer funciones de policía y fiscalizar las normas sobre deportes náuticos y contaminación acuática, entre otras. Las municipalidades por su parte, pueden dictar ordenanzas, pero en la esfera de sus atribuciones, es decir, sobre aspectos que se refieren a funciones propiamente municipales. Por ello las municipalidades pueden adoptar medidas para la protección de sitios prioritarios para la conservación o sitios Ramsar, siempre que sean bienes municipales o nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, su administración corresponda a otros organismos de la Administración del Estado. Por eso, considerando todo lo anterior, las municipalidades no están facultadas para intervenir en el ámbito de las funciones y atribuciones que corresponden a la DIRECTEMAR.</p>							
<a href="#">E528910N24</a>	No se autoriza el manejo extrapresupuestario de los recursos que se transfieren a las municipalidades con cargo al Fondo para el Reciclaje.	19.08.2024	Subsecretaría del Medio Ambiente	MMA, Fondo para el Reciclaje, MUN, recursos transferidos, ingresos propios, improcedencia tratamiento extrapresupuestario, manejo contable, procedimiento	Art.31, art.30 ley 20920; part. 25/01/01/24/03/17 glo/10 ley 21640; art.4 DL 1263/75.	E189762 de 2022	Municipal

	<p>Contraloría General rechaza la solicitud de la Subsecretaría del Medio Ambiente para que las municipalidades manejen, bajo el sistema “Administración de Fondos”, los recursos que les transfiera con cargo al Fondo para el Reciclaje. Ello pues estima que los recursos aludidos constituyen ingresos propios de los municipios en cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada por la ley N° 20.920 y por lo tanto, esos recursos deben incorporarse a sus presupuestos por aplicación del art. 4° del decreto ley N° 1.263.</p>						
<p><a href="#">E529150N24</a></p>	<p>Sobre la juridicidad de los actos administrativos que se indican, de la Dirección General de Aguas.</p>	<p>20.08.2024</p>	<p>Gonzalo Muñoz Escudero y Juan Rojas Briones, en representación de las Juntas de Vigilancia. - Jorge Riesco Valdivieso, en representación de la Sociedad Nacional de Minería</p>	<p>DGA, facultades, dictación normativa, instrucciones, organizaciones de usuarios, junta de vigilancia, elecciones, representación, aprobación obras, autorización previa, autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, procedimiento de fiscalización de...</p>	<p>Art.300 literal/a, art.300 literal/c, art.331, art.229, art.197, art.41, art.171 inc. 1, art.171 inc. 2, art.171 inc. fin, art.56 inc. 1, art.56 inc. 2, art.314 inc. 1, art.314 inc. 6, art.314 inc. 7, art.283, art.286, art.288, art.291, art.293, art.6, art.56 bis inc.1, art.56 bis inc. 3, art.68 inc. 1 Código de Aguas, art.110 Código de Minería; art.1 ley 21582; art.6; inc. 3 ley 10336.</p>	<p>27895 de 2009, 74553 de 2010, 65853 de 2013, 33760 de 2014</p>	<p>Aguas</p>
<p>Contraloría General analiza circulares emitidas por la DGA, sobre la base de que los recurrentes alegan que dicho servicio se habría excedido en la sus facultades para su dictación, en tanto carece de una potestad normativa sobre efectos extrínsecos, entrometiéndose en la autonomía de los usuarios de aguas. También se alega desde la Sociedad Nacional de Minería que las resoluciones exentas n°s 2600 y 2682 de 2022, se apartan del art. 56 del código de aguas. Así entonces, Contraloría, se pronuncia de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respecto de la resolución exenta n°135, de 2020, de la DGA, que "Determina obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas", se señala que dicho organismo ejerce una facultad con la que cuenta, pero que igualmente debe dar cuenta explícitamente de los fundamentos de su decisión en ejercicio de tal facultad.</li> <li>2. Respecto de la Resolución exenta N° 1.655, de 2022, de la DGA, que “Establece normas para el correcto alcance y aplicabilidad del artículo 56° del Código de Aguas”, Contraloría señala que el organismo recurrido se excede de las atribuciones que le consagra el art. 300 letra d) del Código de Aguas, careciendo el director de las facultades interpretativas correspondientes, señalando a la vez que se existen varias disposiciones que se apartan de la regulación legal, en tanto establecen definiciones, requisitos o restricciones no previstas en la misma.</li> <li>3. Respecto de las resoluciones exentas N°s. 1.482, de 2022, y 414, de 2023, de la DGA, que “Establece requisitos, procedimiento y forma de operación en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 7°, del Código de Aguas” y que “Establece procedimiento de liquidación y cobro a las juntas de vigilancia de los costos asociados a la redistribución de las aguas, conforme al artículo 314 del Código de Aguas”, respectivamente; contraloría estima que hay un exceso de la DGA, en tanto establece requisitos y formas de operación en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, que no se encuentran</li> </ol>							

	<p>contemplados en el Código de Aguas, al exigir, por ejemplo, una "breve memoria con descripción de los daños particulares derivados de la escasez hídrica", así como "una declaración del dueño donde se ubique la obra de captación, autorizando notarialmente su operación temporal"</p> <p>4. Por último, en relación con las resoluciones exentas N°s. 2.600 y 2.682, ambas de 2022, de la DGA, que "Establece alcance y aplicabilidad del artículo 56° bis del Código de Aguas" y "Determina las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información referida al artículo 56 bis del Código de Aguas", se señala que la DGA se encuentra facultada para se encuentra facultada para determinar, por resolución, las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información de las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera. Sin embargo, respecto de la resolución exenta n°2600, en ella hay una extensión a materias ajenas a las encomendadas al servicio, en tanto regula materiales tales como la definición de "Aguas halladas", de "aguas sobrantes" y la limitación del referido derecho a las aguas necesarias para la explotación. Aquello conlleva un exceso respecto de las atribuciones que se confieren en el art. 300 letra c, del código de aguas. Finalmente, la resolución n°2.682 es en su mayoría legal, pero no se advierte el sustento normativo que justifique el requerimiento de un "Estudio Hidrogeológico que establezca el origen y marco conceptual (modelo conceptual) del funcionamiento hidrogeológico del sector hidrogeológico de aprovechamiento común donde se hallan las aguas y la influencia que pueda tener a sectores adyacentes".</p>
--	--

## 1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
03/08/2024	-	-	<a href="#">Decreto número 1 T/ 2024</a>	Aprueba instrucciones para la gestión de denuncias ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la resolución que indica	Resolución Exenta	-	El presente reglamento tiene por objetivo actualizar el proceso de gestión de denuncias presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y está dirigido a las y los funcionarios que participan en el proceso de gestión de denuncias, especialmente a quienes son parte de la Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía ("OGDC"); División de Fiscalización ("DFZ"); Oficinas Regionales ("OR"); Fiscalía, y la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"); o bien, a aquellos profesionales designados para participar en dicho proceso por la resolución que fije la orgánica de la Superintendencia.
09/08/2024	-	-	<a href="#">RES. EX. N° 13/2024</a>	Modifica decreto N° 104, de 2022, que crea Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible y fija su	Resolución Exenta	-	El presente decreto modifica el decreto supremo N° 104, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que crea Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible y fija su funcionamiento interno, con el fin de que no existan contravenciones con las leyes de presupuesto de 2023 y 2024.

				funcionamiento interno			
27/08/2024	-	-	<a href="#">Decreto N°21/2023</a>	Declara zona saturada por oxígeno disuelto; conductividad eléctrica; potencial de hidrógeno, cloruro; sulfato; nitrato; ortofosfato; zinc disuelto y latente por demanda biológica de oxígeno a la cuenca del río Maipo	Decreto	-	El presente Decreto declara zona saturada por oxígeno la cuenca del río Maipo, por el incumplimiento en diferentes parámetros y niveles de latencia identificados por la Superintendencia del Medio Ambiente.
28/08/2024	-	-	<a href="#">REX. EX. N°1.843/2024</a>	Establece condiciones de otorgamiento de pescas de investigación ambientales de bajo impacto	Resolución Exenta	-	La presente resolución establece condiciones para el otorgamiento de pescas de investigación ambientales de bajo impacto. Señala que se entenderá por pescas de investigación ambientales de bajo impacto aquellas que se caracterizan por la retención permanente de individuos contenidos en determinadas matrices biológicas y/o la captura con retención temporal de fauna íctica nativa y salmónidos, ambos en aguas interiores y estuarios, con artes o aparejos de pesca selectivos, sin riesgo para la sobrevivencia de las especies.
31/08/2024	-	-	<a href="#">RES. EX. N°232/2024</a>	Reglamento de actividades prohibidas que requieren de autorización previa a su realización en el medio Antártico	Resolución Exenta	-	El presente reglamento establece los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la autorización de las acciones antes descritas, en concordancia a lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos.

### 1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

#### 1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
<a href="#">F-024-2024</a>	FUNDO LAS CAMELIAS SPA	MARIA CONCEPCION SEGUEL SEGUEL.- ROSELIA DEL PILAR BECERRA SEGUEL.- FUNDO LAS CAMELIAS SPA	06/08/2024	Minería	Los Ríos	Arts 35 y 36 de la LOSMA.	Grave	Ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos, correspondiendo a una extracción de más de 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto el cual abarca una superficie total mayor a 5 hectáreas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.	En curso
<a href="#">F-027-2024</a>	DUAS RODAS CHILE S.A.- LAMPA	DUAS RODAS S.A.	08/08/2024	Instalación fabril	Metropolitana	Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; "decreto N°31/2017"	Grave	La infracción consiste en haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo procesos del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 5 de mayo de 2023.	En curso
<a href="#">F-026-2024</a>	FINNING REAL ESTATE LIMITADA (LO	FINNING REAL ESTATE LTDA	08/08/2024	Equipamiento	Metropolitana	Plan de Prevención y Descontaminación	Grave	La infracción consiste en haber superado el límite máximo de emisión de Material Particulado respecto de la fuente tipo procesos del establecimiento, en el muestreo isocinético de	En curso

	BOZA)-RENCA					Atmosférica para la Región Metropolitana; "decreto N°31/2017"		fecha 4 de mayo de 2023.	
<a href="#">F-029-2024</a>	PLANTA DE SULFUROS COBRE NORTE, SECTOR LLANOS DE MARAÑON, DE INVERSIONES NUTRAM	INVERSIONES NUTRAM S.P.A	14/08/2024	Minería	Atacama	RCA: N°195/2008.- RSMA: N°31/2022	Graves	<p><b>Se formularon los siguientes seis cargos:</b> <b>1°</b> Se le imputa un procesamiento mensual de mineral para los años 2021 a 2023 superior a 4.600 toneladas de minerales sulfurados mensuales.- <b>2°</b> Deficiente operación del tranque de relaves, en tanto se verificó un incumplimiento de la distancia mínima de la revancha operacional establecida en el Anexo H de la Adenda de la DIA del Proyecto "Planta de Sulfuros Cobre Norte".- <b>3°</b> Ausencia de la implementación de los pozos de monitoreo aguas abajo del tranque comprometidas en la evaluación ambiental del proyecto.- <b>4°</b> Deficiente implementación de las condiciones asociadas al manejo de emisiones atmosféricas, las que corresponden a: a. Encapsulamiento parcial de correas transportadoras en área de chancado. b. Cerrado y revestimiento parcial de los chutes de traspaso de mineral, en el área de chancado. c. No realizar humectación mediante sistema de aspersores en todos los puntos comprometidos en el área de chancado. d. Ausencia de sellado completo de stockpile. e. Ausencia de implementación de aditivo supresor de polvo en los caminos internos. f. Ausencia de galpón de almacenamiento de concentrados.- <b>5°</b> Modificación de proyecto consistente en la mantención de la depositación de relaves, por sobre lo autorizado, sin contar con una autorización ambiental que lo autorice.- <b>6°</b> No haberse inscrito el proyecto en el catastro de esta Superintendencia, ni haber reportado las mediciones contempladas en la Resolución Exenta N°31/2022,</p>	En curso



								“Instrucción general para la vigilancia ambiental del componente agua en relación a depósitos de relaves”.	
<a href="#">D-179-2024</a>	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POZO ÑANCUPAN	ERNA ÑANCUPAN PRANAO	19/08/2024	Minería	La Araucanía	Arts 35 y 36 de la LOSMA.	Grave	Ejecución de un proyecto de extracción de áridos, desde al año 2009, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, requiriéndola por haber extraído más de 100.000 m3 de volumen totales de áridos a lo largo de toda la vida del proyecto.	En curso
<a href="#">D-187-2024</a>	MINERA MINISTRO HALES.	CODELCO.	20/08/2024	Minería	Antofagasta	RCA: N°311/2005, y RCA N°240/2010.-	Graves	La infracción a la RCA N°311/2005 consiste en "No haber validado ni ejecutado un plan de contingencias para el control de la alteración progresiva de los recursos hídricos subterráneos".- Y la infracción a la RCA N°240/2010 consiste en la "Depositación de relaves sin alcanzar el límite inferior fijado para el porcentaje de sólidos en estos, desde el año 2017 hasta el año 2024".	En curso
<a href="#">MP-035-2024</a>	SQM SALAR ATACAMA	SQM SALAR S.A / SQM S.A	26/08/2024	Minería	Antofagasta	RCA: N°0057/2019	Grave	Se ordena al titular del proyecto la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias (MUT), por no haber implementado las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental, respecto al cierre perimetral de las piscinas y disuasores de sonido para especies de avifauna.	Sin sancionatorio
<a href="#">F-034-2024</a>	CRIADERO DE CERDOS SAN JOSE DE APALTA	AGRICOLA SAN RAMON LTDA Y SOCIEDAD AGRICOLA SAN JOSÉ DE APALTA LIMITADA	28/08/2024	Agroindustria	Libertador Bernardo O'Higgins	RCA: N°47/2015	Dos cargos Graves y uno Gravísimo	Se formularon tres cargos, basados en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Los cuales consisten 1° Incumplimiento grave: manifestado en la operación deficiente del Sistema de Tratamiento de Purines 2° incumplimiento gravísimo del Programa de Monitoreo contemplado en la RCA N°47/2015; y 3° Incumplimiento grave manifestado en deficiencias en la implementación de los mecanismos de control de olor.	En curso

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-018-2024	AGRÍCOLA LOS TILOS - PLANTEL SANTA MARIANA	SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA.	12/08/2024	Agroindustrias	Metropolitana	Art 3: L.3.3, y L.4.2	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto, puesto que, en virtud de diferentes denuncias realizadas que apelaban a malos olores y evasión al SEIA, la SMA realizó un proceso de fiscalización que dio cuenta de un aumento significativo del número de animales utilizados en la industria, lo que implica una modificación del proyecto o actividad en los términos de la letra "g" del RSEIA.	En curso	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/213">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/213</a>
REQ-017-2024	LOTEO PRADERAS DEL PEDERNAL - FRUTILLAR	AGRÍCOLA CERES LIMITADA	02/08/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3: g.1.1, y g.1.2	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto, ya que, al realizarse fiscalizaciones de oficio por parte de la SMA, al proyecto, se concluyó a partir de los hechos verificados que el proyecto contempla un desarrollo urbano y de edificación consistente a 393 parcelas con destino habitacional, y obras de equipamiento en una superficie de 26.000 metros cuadrados, sin haberse sometido previamente al SEIA.	En curso	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/212">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/212</a>

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Fecha	Nombre	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta	1358	2024	08/08/2024	Protocolo de análisis y ensayos de contaminación lumínica de luminarias y/o proyectores de alumbrado de exteriores, PCL N°1 P	Se deroga la resolución exenta N°731 del 2015.	El presente protocolo establece los requerimientos del procedimiento de análisis, ensayos y certificación frente a la contaminación lumínica de luminarias y proyectores para uso en los tipos de alumbrado de exteriores definidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Decreto Supremo W1/2022, del Ministerio del Medio Ambiente,	<a href="https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%201358%20SMA.PDF">https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%201358%20SMA.PDF</a>
Resolución Exenta	1440	2024	22/08/2024	Modifica resolución exenta N°1690/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece listado de estaciones de monitoreo con representatividad poblacional o representatividad de recursos naturales y establece nuevo listado.	Se modifica la resolución exenta N°1690/2022, en las disposiciones que se indican	La presente Resolución Exenta tiene por objetivo modificar la ubicación y agregar contaminantes, a las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional existentes, en la forma en que se detalla en el presente documento.	<a href="https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%201440%20SMA.PDF">https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%201440%20SMA.PDF</a>

## 1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

### 1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
<b>Resolución exenta. 202499101688</b>	Servicio de Evaluación Ambiental	<a href="#">GUÍA METODOLÓGICA PARA LA DESCRIPCIÓN DE ECOSISTEMAS TERRESTRES</a>	22/08/2024	Guía	La presente guía tiene por objetivo presentar criterios técnicos sobre la selección de metodologías utilizadas tanto por titulares de proyectos como por direcciones regionales del servicio, que hagan referencia con la descripción de ecosistemas terrestres. Destacando como lineamientos que el titular deberá hacer una descripción y análisis de los posibles impactos en los ecosistemas terrestres, incluidos: suelo, plantas, algas, hongos, animales silvestres (tanto vertebrados como invertebrados) y otros elementos bióticos, así como el ecosistema en su conjunto. Además el titular debe definir las metodologías de descripción de las áreas de influencia a partir de la predicción de impactos basado en las características del proyecto y el sistema natural con el que interactúa.
<b>Resolución exenta. 202499101715</b>	Servicio de Evaluación Ambiental	<a href="#">CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: ALTERACIÓN DEL RÉGIMEN SEDIMENTOLÓGICO</a>	30/08/2024	Criterio de Evaluación	Este documento entrega aspectos técnicos necesarios para la evaluación ambiental de proyectos susceptibles de alterar el régimen sedimentológico en cauces naturales, tales como proyectos de extracción de áridos, embalses o construcción en cuerpos de agua, afectando el suelo de aguas superficiales corrientes y detenidas.

## 1.5 Ministerio del Medio Ambiente

### 1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
LEY N° 19.300	<a href="#">Estrategia de economía circular para textiles al 2024</a>	Artículo 70 letra g)	Nacional	22/08/2024	23/10/2024	La presente estrategia tiene como propósito prevenir la generación de residuos, prolongando la vida útil de los textiles, fomentando la calidad, la reutilización y la valorización textil,



						con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.
--	--	--	--	--	--	--

## 2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

### 2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
<a href="#">D-68-2022</a>	8/08/2024	2TA	Gallardo Tapia José Fernando y otros / Ilustre Municipalidad de Nogales	N°2	Acoge	Cristián Delpiano Lira, Paola Hasbún Mancilla, Cristián López Montecinos.	-	-	Daño ambiental; contaminación odorífica; salud de la población; significancia; permanencia del daño; medidas de reparación; plan de reparación ambiental; planta de tratamiento de aguas servidas.	Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en El Melón	Aguas	José Gallardo Tapia, Mónica Honorato Guerrero y Fernando Miranda Fernández	Municipalidad de Nogales	-
<p>El Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda por reparación de daño ambiental interpuesta por un grupo de vecinos de la localidad de El Melón, en contra de la Municipalidad de Nogales, debido a la afectación al medio ambiente generada por el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) de titularidad de este Municipio. En términos generales, la demanda arguye un deficiente manejo en la operación de la PTAS El Melón, que derivaría en descargas de agua servidas sin tratamiento, generando contaminación, olor y vectores y, con ello, afectación a la salud de las personas. Agrega que la capacidad de la planta se encuentra superada, pues actualmente trata aguas servidas de una población equivalente al doble de lo proyectado en su RCA. En este sentido, sostiene que el proyecto fue sancionado por la SMA debido al uso de un bypass no autorizado, y que las descargas de la planta no cumplirían con los parámetros establecidos en la Tabla 1 del Decreto Supremo N° 90 promulgado en mayo de 2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes ('DS N° 90/2000') y en la Norma Chilena N° 1.333 of.78 sobre requisitos de calidad de aguas para diferentes usos ('NCh 1.333').</p> <p>El Tribunal determinó que uno de los puntos principales a dilucidar respecto del daño ambiental alegado, es determinar si existe o no una afectación significativa al componente aire por malos olores que repercute en la salud de la población. Los ministros concluyen que el funcionamiento de la PTAS El Melón ha sido defectuoso, que existe una afectación al componente aire y a la salud y calidad de vida de las personas de la población aledañas al proyecto y que esta es significativa, ya que se cumple con el criterio de permanencia de la afectación por malos olores, considerando un periodo</p>														

	de tiempo que va, a lo menos, entre diciembre de 2013 (primera denuncia de la comunidad) y noviembre de 2023 (última visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental), dado que se han visto sujetos a una afectación a su diario vivir por un periodo de a lo menos 10 años.													
<a href="#">R-14-2024</a>	13/08/2024	3TA	Patricio Segura Ortiz y otros con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes y Juan Ignacio Correa Rosado	-	-	Elusión, Ingreso al SEIA, deber de motivación, acto administrativo de trámite.	Empresa Eléctrica de Aysén S.A.	Energía	Patricio Segura Ortiz, Cristóbal Weber Mckay, Frances Fendall Parkinson	Superintendencia del Medio Ambiente	José Luis Fuenzalida Rodríguez y Josefa de Jesús Conget Morral
	Con fecha 13 de agosto de 2024 el Tercer Tribunal Ambiental desestimó la reclamación presentada contra la Superintendencia del Medio Ambiente por Patricio Segura y otros. La SMA había rechazado el recurso de reposición de los reclamantes contra una resolución que formuló cargos a Edelayés S.A., operadora de la Central Hidroeléctrica Los Maquis, por no tener la Resolución de Calificación Ambiental. El Tribunal consideró que la formulación de cargos es un acto preliminar no impugnabile según la Ley N°19.880, ya que solo inicia el procedimiento sancionador y no causa indefensión. La afectación a los derechos de los reclamantes se podrá considerar sólo tras la resolución final del procedimiento.													
<a href="#">R-412-2023</a>	14/08/2024	2TA	Minera Rosario Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz Grez (Subrogante), Cristián López Montecinos. (Suplente)		Cristián López Montecinos	Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, Resolución SMA	Planta de áridos Minera Rosario-Puente Alto	Minería	Minera Rosario Ltda.	Superintendencia del Medio Ambiente	-
	Se rechaza la reclamación interpuesta por Minera Rosario Ltda en contra de la Resolución Exenta N° 945, de 01 de junio de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente y por cuyo medio se puso término al procedimiento rol REQ-022-2020, seguido en contra del proyecto "Planta de áridos Minera Rosario-Puente Alto", requiriendo a la reclamante el ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El tribunal concluye que el requerimiento de ingreso al SEIA por la causal del artículo 10 literal i) de la Ley N° 19.300, que dispone el acto administrativo impugnado, resulta ajustado a derecho, sin que se advierta una infracción legal que justifique la declaración de ilegalidad de la decisión de la autoridad. La reclamante alega la exigencia de la SMA de requerir que el proyecto en su totalidad sea sometido al SEIA, configura un exceso de poder de la autoridad, ya que la denuncia de la Municipalidad de Puente Alto que inició el procedimiento sancionatorio guarda relación sólo con la extracción de áridos desde un pozo lastrero y, en dicho contexto, la autoridad se habría extralimitado en el ejercicio													

	de sus atribuciones al ordenar no solo que someta al SEIA la ya concluida actividad extractiva, sino que también lo haga con toda la planta de áridos. El tribunal determina que el requerimiento de ingreso al SEIA por la causal del artículo 10 literal i) de la Ley N° 19.300, que dispone el acto administrativo impugnado, resulta ajustado a derecho, sin que se advierta una infracción legal que justifique la declaración de ilegalidad de la decisión de la autoridad, toda vez que el proyecto consiste en una actividad conjunta, interdependiente de extracción y procesamiento de áridos, cuya interacción es la que en definitiva permite obtener los productos que posteriormente suministra para la actividad de producción de hormigón que desarrolla otra de las empresas del mismo grupo empresarial, lo que justifica la exigencia de un ingreso al SEIA que abarque la totalidad del proyecto.													
<a href="#">R-417-2023</a>	22/08/2024	2TA	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda / Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge	Marcela Godoy Flores, Cristián del Piano Lira y Cristián Lopéz Montecinos	-	-	Elusión, Ingreso al SEIA, Ilegalidad, Facultades SMA	ex Vertedero la Feria	Sanitario	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda	Superintendencia del Medio Ambiente	-
Segundo Tribunal Ambiental acoge reclamación interpuesta con fecha 25 de septiembre de 2023 por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en contra de la Resolución Exenta N°1282, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) el 26 de julio de 2023, que requirió a la actora el ingreso del proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), anulando la resolución reclamada y ordenando a la SMA dictar una nueva.														
<a href="#">R-414-2023</a>	27/08/2024	2TA	García Jofré Luis Alejandro/ Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián del Piano Lira y Carlos Valdovino Jeldes	Carlos Valdovinos Jeldes. Estuvo de acuerdo con rechazar la reclamación judicial, pero no comparte la imposición de medidas cautelares	-	Ingreso al SEIA, facultad sancionatoria de la SMA, sumaria sanitario	Vertedero el Totoral	Sanitario	Luis Alejandro García Jofré	Superintendencia del Medio Ambiente	-
El 27 de agosto de 2024, el Segundo Tribunal Ambiental confirmó una multa de más de 25 millones de pesos contra un vertedero ilegal ubicado en El Quisco y ordenó que el titular del proyecto tomara medidas correctivas. Previamente, el 14 de julio de 2023, Luis Alejandro García Jofré había interpuesto una reclamación en virtud del artículo 17 n°3 de la Ley 20.600, impugnando la resolución														

de la SMA que lo sanciona por elusión y por el desarrollo de un vertedero ilegal. Sin embargo, el Segundo Tribunal Ambiental ratificó la multa y, además, ordenó implementar medidas cautelares con el objetivo de prevenir incendios.

El Tribunal constata que la controversia se limita a determinar la legalidad del requerimiento de ingreso formulado por la SMA y, en particular, la configuración o no de la tipología de ingreso al SEIA del artículo 10 literal o) de la Ley N° 19.300 en relación con la sub tipología del literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, esto es “reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados”.

En cuanto a la existencia del proyecto, el Tribunal señala que la SMA determinó la existencia de un proyecto de remediación del terreno del ex vertedero La Feria, de titularidad de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. Sin embargo, el análisis de la SMA se efectuó sobre la base del convenio que, para su realización, suscribió el titular con la Fundación Circular. En este sentido, la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda fue requerida por la SMA para el ingreso al SEIA del proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1, en cuanto éste sería desarrollado por la Fundación Circular en virtud del convenio suscrito. Sin embargo, el Tribunal determina que el convenio no se encuentra vigente, por lo que ya no existe un proyecto a desarrollar, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA, en los términos del artículo 3° literal i) de la LOSMA.

“Por consiguiente, la SMA, estando en conocimiento del término del convenio, vulneró el referido precepto legal, al requerir -mediante la resolución reclamada-el ingreso al SEIA de un proyecto que, como tal, ya no existía. Por consiguiente, la reclamación será acogida”. (C.33)

<a href="#">D-17-2022</a>	12/08/2024	1TA	Zona Franca De Iquique S.A. con Engie Energía Chile S.A.	N°2	Acoge	Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sandra Álvarez Torres, Carlos Valdovinos Jeldes	Sí	-	Daño ambiental, contrato de arrendamiento, elementos de la responsabilidad por daño ambiental	Central termoeléctrica "Iquique"	Energía	ZOFRI S.A	ENGIE S.A	-
---------------------------	------------	-----	--	-----	-------	--	----	---	---	----------------------------------	---------	-----------	-----------	---

Se acoge la demanda por daño ambiental interpuesta por ZOFRI S.A en contra de ENGIE S.A por la contaminación por hidrocarburos del terreno entregado en arrendamiento para la operación de parte ENGIE de la central termoeléctrica "Iquique". El Tribunal logra establecer que la contaminación, tanto del suelo como de las aguas subterráneas presentes en el terreno, fueron provocadas por la conducta negligente llevada a cabo por ENGIE, afectándose una superficie de 1.287 hectáreas. Además, se da cuenta de que la concentración de hidrocarburos en los terrenos afectados superan la concentración mínima establecida según los estándares internacionales, en particular la norma canadiense en la materia.

En base a lo razonado, el Tribunal ordena a la empresa ENGIE S.A a realizar nueve acciones reparatorias en los distintos sitios dentro de la propiedad de ZOFRI S.A que se vieron mayormente afectados por la operación de la termoeléctrica en cuestión.

## 2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.





### 3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

#### 3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Preven- ción	Disiden- cia	Redactor	Palabras clave	Sector
<a href="#">464-2024</a>	6/08/2024	C.A. Rancagua	MARTÍNEZ/SOC. DE SERVICIOS DE MAQUINARIAS TIERRA DEL VALLE LTDA.	Protección	Rechazado	Ministro Ricardo de Dios Pairicán García; Ministro Michel Anthony González Carvajal; Ximena Isabel Carmona Torres.	-	-	No indica.	Acción de protección; extracción ilegal de áridos; derecho indubitado; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; desvío de cauce.	Áridos
<p>Un grupo de personas jurídicas interpusieron un recurso de protección en contra de la empresa Maquinarias Tierra del Valle Limitada, dedicada al giro de extracción de áridos, cuya faena se desarrolla en la ribera del río Tinguiririca, alegando que esta, sin permiso administrativo, habría extraído áridos ilegalmente fuera del polígono facultado, lo que condicionaría significativamente la calidad de vida de las personas, flora y fauna, tanto en las zonas de extracción como río abajo, desviando el cauce natural del río, cambiando el flujo del recurso hídrico, sin la autorización correspondiente. Por otro lado, se alega que la empresa habría fraccionado sus labores de extracción con el objeto de eludir la declaración de impacto ambiental, afirmando que extrae áridos en diversas comunas, dañando a sociedades que cuentan con permisos para realizar dicha actividad, vulnerando el derecho a desarrollar su actividad económica, la igualdad ante la ley, y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (arts. 19 N°1, 2, 8, 21 y 24 de la CPR) debido a la contaminación acústica generada con el movimiento de maquinaria para la extracción y transporte de los áridos, etc., acción que actualmente podría generar responsabilidad penal en la sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley N°21.595 de delitos económicos (art. 305 y ss. del Código Penal). A partir de lo anterior, la Dirección Regional de Aguas de O'Higgins y la Superintendencia del Medio Ambiente, emitieron informes señalando que se encuentran investigando los hechos, mientras que, la I. Municipalidad de Santa Cruz, emitió informe señalando que, producto de las lluvias e inundaciones se realizaron labores con maquinarias que podrían haber generado cambios en la dirección del cauce del río y, la Municipalidad de Nancagua afirmó que constató la extracción ilegal de áridos realizada por la recurrida. La empresa recurrida afirma que es titular de una autorización para extraer áridos y que ha dado cumplimiento a esta autorización y que, debido a que la materia está siendo conocida por el Juzgado de Policía Local de Nancagua y la DGA, por tanto, esta vía de urgencia habría perdido oportunidad e idoneidad. Al respecto, la Corte indicó que la controversia no puede ser resuelta vía recurso de protección, puesto que, no se da cuenta de que exista un derecho indubitado de las recurrentes, resultando una labor ajena a un procedimiento cautelar que requiera una rápida intervención jurisdiccional, no obstante, de los antecedentes se puede concluir que la recurrida tendría autorización para desarrollar la actividad económica de extracción de áridos en el río Tinguiririca y que no se acreditó que realizara una extracción fuera de los límites. A partir de todo lo indicado, resuelve rechazar el recurso.</p>											
<a href="#">659-2024</a>	07/08/2024	C.A. Chillán	SENLER/TURISMO Y GESTIÓN HOTELERA ÑUBLE LTDA	Protección	Rechazado	Ministra Paulina Gallardo G., Ministra Erica Livia Pezoa G; y Abogado Integrante Juan	-	-	Juan Pablo Ortega Arroyo	Acción de protección; derecho indubitado; vía idónea; reserva natural de la biósfera; derecho de	Inmobiliario.

						Pablo Ortega Arroyo.				propiedad; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; institucionalidad ambiental.	
<p>Un ciudadano interpuso un recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Chillán y la sociedad Turismo Ñuble S.A. por la supuesta vulneración de las garantías previstas en los artículos 19 N°8 y 24 de la Constitución Política de la República, puesto que, en el predio colindante a su vivienda, se está construyendo un proyecto hotelero denominado "Edificio Refugio Nevados de Chillán" el cual alega se estaría ejecutado en virtud de una concesión otorgada por dicha entidad edilicia, y que cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, pese a emplazarse sobre un terreno declarado reserva de la biosfera en el año 2011, por albergar flora nativa y fauna protegida. Al respecto, afirma que el proyecto hotelero estaría causando la destrucción de bosque nativo, especies no contempladas en la resolución de calificación ambiental, daño a la privacidad de su propiedad, contaminación visual y acústica, reclamando una supuesta vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación debido a la destrucción del patrimonio ambiental que se estaría provocando con el proyecto, ocasionando daño irreparable al sistema, razón por la cual solicitó que se declarara que el actuar de la municipalidad es arbitrario e ilegal. Al respecto, la municipalidad afirmó que no existe acto ilegal o arbitrario, ya que esta no tiene concesión alguna con la empresa desarrolladora, "Turismo Ñuble S.A.", aclarando que la concesión existente es con otras empresas, para la administración y explotación de activos municipales de su propiedad, ubicados en el predio "Termas Minerales de Chillán" y que, el predio donde se desarrolla el proyecto no es de propiedad municipal y se emplaza en la comuna de Pinto. Por su parte, la sociedad desarrolladora expuso que su proyecto se ubica en la comuna de Pinto y que fue calificado ambientalmente favorable por el Servicio de Evaluación Ambiental, acto administrativo en el que se declaró que el proyecto no produciría riesgo a la salud de la población, ni efectos adversos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales, entre otras cosas. Al respecto, la Corte señaló que, la situación que se debate se encuentra inserta en el marco jurídico regulatorio especial, que constituye la denominada institucionalidad ambiental, en virtud de la cual se otorgan y revisan autorizaciones ambientales, se fiscaliza y se sanciona, existiendo una judicatura ambiental especial para resolver las controversias que se generan en dicha sede, en virtud de lo establecido en la Ley N°19.300. Por tanto, concluye que la discrepancia sobre autorizaciones ambientales debe determinarse en un juicio de lato conocimiento, y en una sede diferente, no siendo la vía idónea para obtener lo que se pretende. Adicionalmente, afirma que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad, ya que no se aprecia que exista un derecho indubitado por el recurrente, lo que es un requisito necesario para que prospere una acción de protección, por tanto, rechaza el recurso.</p>											
<a href="#">639-2024</a>	8/08/2024	C.A. Chillán	LOBOS/ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE SPA	Protección	Rechazado	Ministra Paulina Gallardo G., Ministra Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Juan Pablo Ortega A.	-	-	Solón Viguera Seguel	Acción de protección	Inmobiliario.
<p>Williams Senler Vergara interpone un recurso de protección en contra de la Municipalidad de Chillán y la empresa Turismo Ñuble S.A. El demandante alega que se están vulnerando sus derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la propiedad, a raíz de la construcción del proyecto "Edificio Refugio Nevados de Chillán" cerca de su segunda vivienda, ubicada en un área declarada reserva de la biosfera en 2011. El demandante sostiene que la construcción del edificio causará la destrucción de bosque nativo protegido, afectando especies de flora y fauna, y producirá contaminación visual y acústica. Además, argumenta que esto perjudicará la plusvalía de su propiedad y la privacidad del entorno. La Municipalidad de Chillán, por su parte, negó cualquier responsabilidad, alegando que no tiene concesión alguna con Turismo Ñuble S.A. y que el terreno en cuestión no está bajo su jurisdicción, sino en la comuna de Pinto. Por otro lado, Turismo Ñuble S.A. defendió la legalidad de su proyecto, afirmando que cuenta con la aprobación ambiental requerida y que el procedimiento cumplió con todas las normativas aplicables, lo cual fue corroborado</p>											

	por las autoridades ambientales. Finalmente, la Corte de Apelaciones de Chillán determinó que no existía acto ilegal o arbitrario por parte de las entidades recurridas. La acción de protección fue rechazada, dado que el proyecto cumple con la normativa ambiental y las observaciones del demandante deben ser resueltas en procedimientos específicos ante las autoridades competentes, no mediante esta vía judicial.										
<a href="#">2060-2024</a>	22/08/2024	C.A. Santiago	INMOBILIARIA, AGRICOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A/SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	Protección	Rechazado	Ministra Dobra Lusic Nadal; Ministra Lilian Leyton Varela y abogado integrante Manuel Luna Abarza	-	-	Lilian Leyton Varela	Acción de amparo económico; Tribunal Ambiental; medida cautelar innovativa; derecho a desarrollar cualquier actividad económica; principio precautorio.	Áridos
<p>La sociedad Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. interpuso recurso de amparo económico en contra del Segundo Tribunal Ambiental (2°TA), por la dictación de una resolución que decretó la detención del funcionamiento de instalaciones de la sociedad, actuación que consideró ilegal y arbitraria, ya que se impediría ejercer las actividades que constituyen su giro, vulnerando con ello, su derecho fundamental a ejercer cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República. En síntesis, la recurrente se dedica a la venta de materiales de construcción, despacho de áridos y recepción autorizada de escombros, actividad que se desarrolla en el marco de un Plan de Cierre vigente, dispuesto para mitigar los efectos de la actividad de extracción de áridos que se ejecutaban históricamente en el predio. A modo de contexto, se indicó que, en el año 2021 la Superintendencia de Medio Ambiente formuló cargos por elusión en contra de la sociedad y, ante ello, ésta presentó un Programa de Cumplimiento que fue aprobado por la autoridad ambiental, sin embargo, vecinos interpusieron una reclamación judicial ante el 2°TA, impugnando la aprobación del PdC y solicitaron como medida cautelar, que se ordenara la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto, petición que fue acogida por el tribunal (Causa Rol N°R-426-2023), el cual decretó la detención del funcionamiento hasta que se presentaran antecedentes técnicos científicos que certifican que los residuos correspondían a residuos inertes de la construcción. Posteriormente, se modificó la medida cautelar, afirmando que sería el tribunal quien contrataría a una entidad que certificara la naturaleza de los residuos, sin embargo, posteriormente informó que ello sería realizado por la Policía de Investigaciones. Al respecto, la recurrente alega que dicha resolución de medida cautelar sería ilegal y arbitraria, vulnerando el principio de proporcionalidad por: 1) No optar por una medida menos gravosa; 2) Generar riesgos ambientales al impedir concluir la etapa de cierre del proyecto; 3) Producir un grave impacto económico a la empresa, afectando la posibilidad de cumplir obligaciones financieras y compromisos adquiridos; 4) Dificultar la ejecución de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado; 5) Generar un incumplimiento del compromiso establecido con las juntas de vecinos mediante una transacción, en que se acordó el cierre total de las faenas de relleno; 6) Ejercer un acto discriminatorio, al aplicar la medida solo a la recurrente, existiendo otros pozos en la zona que continúan operando normalmente. Al respecto, alega que el recurso de amparo económico permite denunciar infracciones y recurrir por privaciones efectivas de derecho y también por perturbaciones o amenazas, siempre que tengan cierta gravedad que impida el ejercicio de actividades del giro de la empresa, lo que se verificaría en el caso, puesto que, el 2°TA estaría impidiendo el ejercicio de actividades de su giro al ordenar la detención del funcionamiento de la totalidad de sus instalaciones, lo que vulneraría el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (Art. 19 N°21 CPR), por lo que se solicitó dejar sin efecto la medida cautelar o su reemplazo por una medida menos gravosa. A. Al respecto, el 2°TA informó solicitando el rechazo de la medida, afirmando que la acción sería improcedente para impugnar resoluciones judiciales, que se incumplen los supuestos de procedencia, y que no existe un actuar arbitrario e ilegal. En lo pertinente, afirma que la decisión se tomó para despejar riesgos ambientales ante la falta de certeza del material depositado en el relleno del pozo, lo que debe ser entendido a la luz del principio precautorio, el cual exige que se decreten medidas para impedir eventuales afectaciones a la salud de las personas, asegurando que el material de relleno no afectará tampoco a los componentes de suelo y agua. Por lo demás, se aclara que el amparo económico no es la vía jurídica para impugnar resoluciones judiciales dictadas en un proceso, ya que no se trataría de un recurso, existiendo un mecanismo específico para cuestionar una medida cautelar en el artículo 24 de la Ley</p>											

	<p>N°20.600 que permite oponerse a una medida o solicitar su alzamiento o modificación, lo que fue utilizado por la recurrente. En otro orden de ideas, señala que no se cumplen los supuestos de procedencia del amparo económico, puesto que, esta actividad se paralizó por realizarse al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que la medida cautelar se dictó en el marco de una reclamación judicial interpuesta en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprobó un PdC, el cual contemplaba que la recurrente ingresara el proyecto de cierre del pozo y valorización de residuos inertes de la construcción a evaluación ambiental, sin embargo, ello no se ha cumplido, por tanto, se corroboran los fundamentos fácticos para la imposición de dicha medida cautelar. Adicionalmente, afirma que no existiría un acto ilegal y arbitrario, ya que la medida se tomó en el marco de una reclamación judicial respecto de dicho proyecto, y que no se ha transgredido el principio de proporcionalidad, puesto que, existía una duda razonable, que exige tomar medidas eficaces para prevenir una eventual afectación salud de las personas. El tribunal se pronunció señalando que, lo que pretende la recurrente es revertir una resolución judicial ejecutoriada, no siendo la vía idónea para ello, en atención a que la tutela que se impetra no puede constituir un sustituto jurisdiccional del procedimiento dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.600 para debatir estos asuntos, con respeto irrestricto al debido proceso y con posibilidad de aportar prueba.</p>										
<a href="#">200-2024</a>	20/08/2024	C.A. Talca	OLIVERA/DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICA	Protección	Rechazado	Ministra Blanca Rojas Arancibia; Ministro Hernán González G. y Abogado Integrante Diego Iván Palomo V.	-	-	Blanca Rojas Arancibia	Acción de protección; Dirección de Obras Hidráulicas; Obras de encauzamiento fluvial; medidas preventivas.	Aguas
	<p>Varios vecinos del sector La Puntilla de la comuna de Longaví interpusieron un recurso de protección en contra de la Dirección de Obras Hidráulicas por realizar una serie de actos ilegales y arbitrarios, consistentes en las obras realizadas en el sector de la Puntilla, para reconstruir la caja hidráulica del río Achibueno, a más de 100 metros hacia el SurOeste, en terrenos de los recurrentes, es decir fuera de su eje histórico, sin contar con autorización alguna de sus propietarios, sin tener además permiso ambiental o sectorial alguno y solo construyendo un muro de contención hacia el sector de Llepo dejando aún más expuestos a los habitantes del sector de la Puntilla. La Corte analiza la normativa presente que ampara el actuar de la DOH y concluye que esta está lejos de adolecer de ilegalidad como imputa la recurrente, cuenta con amparo legal y está dentro de las funciones que legalmente le corresponde. Dichas obras tienden justamente a proteger a los habitantes ribereños de eventuales fenómenos climáticos que acarreen el desborde de las aguas fluviales. Se rechaza el recurso.</p>										
<a href="#">727-2024</a>	14/08/2024	C.A. Chillán	JUNTA DE VECINOS LOMAS DEL VALLE/BARRACA RODRIGO FONSECA FERNANDEZ EIRL	Protección	Rechazado	Ministro Claudio Patricio Arias C. y Ministra Érica Livia Pezoa G.	-	-	Érica Pezoa Gallegos	Acción de protección; Medidas de mitigación	Ruidos molestos
	<p>La Junta de Vecinos Lomas del Valle interpuso un recurso de protección en contra de la empresa Barraca Rodrigo Fonseca Fernández E.I.R.L. Esta acción surge porque que las actividades de la Barraca generan ruidos molestos y contaminación atmosférica, afectando la salud y el bienestar de los residentes de la villa colindante. Los vecinos también alegan daños a sus propiedades y presencia de plagas debido al almacenamiento de madera en la Barraca. La Barraca argumentó que la empresa lleva operando más de 20 años en la misma ubicación, con las autorizaciones correspondientes, y que los problemas de ruido y contaminación se deben al crecimiento de áreas residenciales alrededor de la empresa. Además, señalaron que han implementado medidas de mitigación, como la</p>										



	eliminación de una máquina chipeadora que generaba ruido, y la reubicación de algunas actividades a un nuevo terreno. La Corte de Apelaciones de Chillán determinó que la acción de protección no es la vía adecuada para resolver esta controversia, ya que existe un procedimiento administrativo en curso ante la Superintendencia del Medio Ambiente, que ha recibido múltiples denuncias y realizado fiscalizaciones. Dado que las reclamaciones de los vecinos están siendo revisadas por las autoridades competentes, el tribunal rechazó el recurso de protección.										
<a href="#">19.224-2024</a>	1/08/2024	Corte Suprema	MUÑOZ / SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO Y OTROS	Apelación Protección	Confirma	Ministro Sergio Manuel Muñoz G., Ministra Ángela Vivanco M., Ministra Adelita Inés Ravanales A., Ministro Mario Carroza E. y Abogada Integrante María Angélica Benavides C.	-	-	No indica.	Apelación; Acción de protección; humedales urbanos; Consulta de Pertinencia; elusión;	Inmobiliario
<p>La Excm. Corte Suprema resolvió confirmar la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó un recurso de protección interpuesto por un grupo de personas recurrió de protección en contra de Inmobiliaria Silva S.A. e Inmobiliaria Agua Santa S.A., en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso (SEA) y de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en el cual se denunció que la Resolución Exenta N°202305101311 de fecha 5 de junio de 2023 dictada por el SEA, sería un acto ilegal y arbitrario, debido a que la autoridad ambiental resolviendo una Consulta de Pertinencia, no se habría pronunciado sobre la tipología de ingreso dispuesta en la letra s) del art. 10 de la Ley N°19.300 del proyecto inmobiliario "Edificio Mira al Mar", la Superintendencia del Medio Ambiente habría omitido su facultad fiscalizado, al no ordenar el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y, en contra de las inmobiliarias por no haber sometido el proyecto a evaluación, lo que habría vulnerado las garantías fundamentales en los números 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y se ordene que este ingrese a evaluación ambiental. La resolución del SEA indicó que el proyecto debía ingresar a evaluación ambiental en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, puesto que, contemplaba la modificación del abovedamiento de una quebrada a la construcción de un canal de aguas lluvias, con un diseño que conduciría más de 2/m3, y no se pronunció respecto a la causal de ingreso de la letra s) del mismo artículo y cuerpo normativo, pese a que, supuestamente afectaría al humedal denominado Quebrada Ekuwum, que se ubica dentro de los límites urbanos, lo que sería ilegal y arbitrario, y afectaría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los vecinos cercanos al sector, así como al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. El SEA se pronunció señalando que la acción de protección no es la vía idónea, que la resolución que se pronuncia sobre una Consulta de Pertinencia es un juicio de la autoridad administrativa que se emite en base a los antecedentes proporcionados por el titular y no una decisión de la autoridad ambiental, que en el área del proyecto no se demuestra la existencia de criterios de delimitación de humedales urbanos dispuestos en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N°21.202, que no existiría un acto u omisión ilegal o arbitraria, y que la la resolución que se pronunció sobre la consulta de pertinencia no establece derechos permanentes en favor de los administrados. Al respecto, la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló que lo alegado refiere a la falta de pronunciamiento del SEA y, la impugnación de una resolución administrativa, lo cual debe impugnarse por los recursos administrativos de la Ley N°19.880, y en la la Ley N°20.600 que creó los tribunales ambientales. Dicha resolución, fue confirmada por la Excm. Corte Suprema, la cual indicó que, la SMA efectuó las fiscalizaciones pertinentes y que, la DGA se hizo cargo del permiso sectorial necesario, paralizando la canalización del proyecto, y que el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra en proceso de reconocer el humedal urbano Cerro Libre, por tanto, no se advierten vulneraciones a garantías fundamentales que resguardar.</p>											
<a href="#">35.330-2024</a>	16/08/2024	Corte Suprema	JUNTA DE VECINOS LA TIERRA EN QUE	Apelación Protección	Confirma.	Ministro Sergio Muñoz G., Ministra Adelita Ravanales	-	-	María Eugenia	Apelación Acción de Protección; Sistema de Evaluación de Impacto	Hidráulico/Infraestructu

			VIVIMOS/EIDELSTEIN			A., Ministro Mario Carroza E. y Ministro Diego Simpértigue L.			Sandoval G	Ambiental	ra Fluvial
<p>La Junta de Vecinos "La Tierra en que Vivimos" y otros interpone un recurso de protección en contra Maya Fernández Allende, Ministra de Defensa Nacional, y Galo Eidelstein Silber, Subsecretario para las Fuerzas Armadas, en relación con la concesión marítima otorgada a la empresa Acuícola Milla Chaywa SpA mediante el Decreto Supremo N° 330 del 24 de octubre de 2023.</p> <p>Los recurrentes señalan cuestionan la legalidad de la concesión otorgada, señalando además que esta afecta negativamente el medio ambiente, el acceso al agua para consumo humano, y los derechos de la Comunidad Indígena Coihuin de Compu, quienes habrían solicitado un Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO) en la zona afectada. Así mismo, indican la falta de estudios adecuados sobre el impacto ambiental y la disponibilidad de agua dulce, junto a la omisión de las consultas ciudadanas e indígenas pertinentes. Lo cual vulnera sus garantías constitucionales. La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas argumenta que el proceso de concesión siguió todas las normativas legales y que no se requiere consulta indígena en este caso, dado que la concesión es un acto administrativo regulado con poca discrecionalidad. Adicionalmente, indican que no hubo un impacto significativo que justificara un Estudio de Impacto Ambiental más riguroso, y que no se constató una afectación directa a las comunidades indígenas.</p> <p>A raíz de ello, la Corte de Apelaciones concluyó que no hubo ilegalidad o arbitrariedad en la concesión otorgada, ya que se cumplió con los procedimientos establecidos en la legislación vigente. Adicionalmente, no se constató evidencia suficiente de que la concesión causara un impacto significativo en las tradiciones o costumbres de la comunidad indígena. Es por ello que la Corte rechaza el recurso de protección presentado por los recurrentes. La Corte Suprema posteriormente confirma dicha sentencia.</p>											
<a href="#">35450-2024</a>	16/08/2024	Corte Suprema	COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE SOCAIRE/SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCIÓN EJECUTIVA	Apelación Protección	Confirma	Ministro Sergio Muñoz G., Ministra Adelita Ravanales A., Ministro Mario Carroza E. y Ministro Diego Simpértigue L.	-	-	María Eugenia Sandoval G	Apelación Acción de protección; Consulta de pertinencia; Convenio OIT 169; Consulta Indígena	Minero
<p>La Comunidad Atacameña De Socaire y la Comunidad Indígena Atacameña De Peine quienes deducen acción constitucional de protección en contra de Minera Mirasol Limitada y del Servicio De Evaluación Ambiental De Antofagasta por dictar la Resolución Exenta de fecha 2 de abril de 2024 que resuelve la solicitud de pertinencia del proyecto "EXPLORACIÓN MINERA, PROYECTO ALTAZOR PERTI-2023-18595", señalando que el proyecto no está obligado a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de forma previa a su ejecución; lo anterior constituiría acto ilegal y arbitrario que vulnera el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 8 y 24 de la Constitución Política. La CS concluye que el acto emanado por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, no es susceptible de privar amenazar o perturbar los derechos y garantías que a criterio del recurrente se infringen, al no ser una "autorización de funcionamiento y ejecución de obras", sino una declaración de juicio u opinión que difiere claramente, de lo que en su caso son las resoluciones de calificación ambiental, y que además tanto la ley como el reglamento no han caracterizado la actividad de Minera Mirasol Limitada como una de aquellas que deba evaluar sus impactos ambientales a través del sistema de evaluación de impacto ambiental, son motivo suficiente para rechazar el recurso de protección, por cuanto además, la solicitud planteada por la recurrente, excede el ámbito propio y el objetivo de la acción constitucional de carácter cautelar, por lo que se rechaza el recurso.</p>											
<a href="#">248394-2023</a>	19/08/2024	Corte Suprema	JOSÉ PANGULEF ACLFULEF Y OTROS	Apelación Protección	Revoca Sent. def.	Ministra Adelita Ravanales A., Ministro Juan Manuel	-	-	Eliana Quezada	Apelación Acción de protección; turismo; Consulta Indígena,	Turismo

			C/GOBIERNO REGIONAL DE LOS RÍOS Y OTROS		Apelada.	Muñoz P., Ministra Eliana Quezada M., Abogada Integrante María Angélica Benavides C. y Abogada Integrante Andrea Ruíz R.			Muñoz	Convenio OIT 169; Corfo; bien público	
<p>Un grupo de personas del pueblo mapuche ejercen la acción de cautela de derechos constitucionales alegando la infracción de los numerales 2, 6 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, e impugnando actos que califican de ilegales y arbitrarios, consistentes en no convocar a consulta indígena al pueblo mapuche, a través de sus instituciones representativas, en relación al proyecto “Bien Público: Parque Geológico Región de Los Ríos”, siendo sus titulares el Gobierno Regional de Los Ríos y Corporación de Fomento de la Producción (CORFO). La sentencia de primera instancia rechazó la acción constitucional deducida, fundada en que, las acciones impugnadas por los actores no tienen la entidad suficiente como para calificarlas como una intervención que amerite una consulta indígena, ya que se trata del diseño de un prototipo de productos de turismo de montaña, elaboración de un plan de buenas prácticas y desarrollo de un plan de capacitaciones, por lo que no existe una acción u omisión que pueda catalogarse de ilegal o arbitraria. La CS considera que la ausencia de consideración de la Consulta, pese al conocimiento de la existencia de comunidades indígenas aledañas que pueden verse afectadas por el proyecto, se torna en arbitraria e ilegal, pues existen antecedentes suficientes para concluir que, atendida la naturaleza de éste, correspondía realizar el procedimiento de consulta indígena en la forma establecida en nuestro ordenamiento. En consecuencia, dicha omisión configura una vulneración a las garantías de los recurrentes, particularmente del N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al negárseles la posibilidad de participar del proyecto, en la forma que establece el legislador para las comunidades que puedan verse directamente afectadas por un acto administrativo, en el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas, por lo cual se decide acoger el recurso ejercido ordenando al Gobierno Regional De Los Ríos, a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Municipalidad de Ranco someter el Proyecto “Construcción Parque Geológico Cordón del Cauille, Lago Ranco” al procedimiento de Consulta Indígena, de conformidad al Reglamento contenido en el Decreto N°66 del Ministerio de Desarrollo Social, realizando todos los actos administrativos necesarios para su cumplimiento.</p>											
<a href="#">15208-2024</a>	22/08/2024	Corte Suprema	MAMANI PAYCHO MARTINA NICOMEDES Y OTROS CONTRA COMPAÑÍA MINERA CERRO COLORADO LIMITADA	Apelación Protección	Confirma	Ministro Marcos Libedinsky	-	-	María Eugenia Sandoval G	Apelación Acción de protección; Consulta de pertinencia; vía idónea; consulta indígena	Minero
<p>Miembros de la comunidad indígena Aymara de la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca (AIASIQ) interponen un recurso de protección en contra de la Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (CMCC) de BHP Billiton. Los recurrentes alegan que la empresa minera está llevando a cabo actividades de perforación y construcción sin contar con las autorizaciones necesarias y sin haber realizado una consulta indígena. Afirman que estas actividades vulneran sus derechos constitucionales, incluyendo el derecho a un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la propiedad indígena. Los recurrentes sostienen que las obras están afectando su territorio ancestral, incluidas rutas troperas y zonas de patrimonio arqueológico, además de poner en riesgo los recursos hídricos subterráneos y la biodiversidad. Exigiendo de este modo el cese de las actividades y la remediación de los daños causados.</p>											

	<p>Por su parte, la minera argumenta que ha actuado conforme a la ley, habiendo obtenido una resolución favorable de la consulta de pertinencia ambiental por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de Tarapacá, que concluyó que el proyecto no requería someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). También aseguran haber comunicado a la comunidad sobre los proyectos y haber cumplido con todos los requisitos legales y ambientales. La Corte de Apelaciones, tras revisar los antecedentes, rechaza el recurso de protección. Concluye que la minera ha actuado dentro del marco legal establecido, y que la decisión del SEA de no exigir el ingreso al SEIA fue correcta. La Corte destaca que las alegaciones de los recurrentes no presentan una violación evidente de derechos constitucionales y que las cuestiones planteadas son de carácter técnico y deben ser resueltas en procedimientos ambientales específicos, no a través de un recurso de protección. La Corte Suprema posteriormente confirma dicha sentencia.</p>										
<a href="#">38254-2023</a>	26/08/2024	Corte Suprema	LUIS ALBERTO VERGARA GONZÁLEZ Y OTROS/CMPC PULP SPA.	Apelación Protección	Revoca Sent. def. Apelada.	Ministro Sergio Muñoz G., Ministra Ángela Vivanco M., Ministra Eliana Quezada M. y Ministro Diego Munita L.	-	-	Eliana Quezada Muñoz	Apelación Acción de protección; Sumario Sanitario; Plan de mitigación	Residuos Industriales
	<p>Se resuelve una acción de protección interpuesto por un grupo de ciudadanos contra la empresa CMPC Pulp S.A., debido a un episodio de contaminación ocurrido entre el 13 y el 20 de noviembre de 2022 en la planta de celulosa Santa Fe, ubicada en la comuna de Nacimiento, produciendo una afectación a sus garantías constitucionales del número 1,2, 8 y 9 del art. 19 de la CPR. Los recurrentes alegan que la liberación de contaminantes desde la planta causó malos olores y problemas de salud en la población local, incluyendo vómitos, dolores abdominales y problemas respiratorios. Los recurrentes solicitaron que se implementen protocolos de asistencia para futuros episodios de contaminación, que se revisen y mejoren las instalaciones de la planta, y que se establezca una estación de monitoreo de sustancias contaminantes gestionada por el Ministerio del Medio Ambiente, entre otras medidas.</p> <p>CMPC Pulp S.A. argumentó que el incidente fue un evento aislado y controlado, y que ya se habían tomado medidas para abordarlo en colaboración con las autoridades locales y la comunidad. La Superintendencia del Medio Ambiente y la Secretaría Regional Ministerial de Salud también realizaron investigaciones y reconocieron la existencia de denuncias previas y procedimientos en curso relacionados con la planta. La Corte Suprema revocó la decisión previa y acogió el recurso de protección, ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Bío-bío resolver los sumarios administrativos en curso dentro de 90 días y coordinarse con la municipalidad y la empresa para generar planes de mitigación y respuesta ante futuros eventos de contaminación. Además, se instó a la SMA a asegurar el cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental por parte de CMPC y otras empresas que puedan ser fuentes de emisiones nocivas.</p>										
<a href="#">248067-2023</a>	27/08/2024	Corte Suprema	COMUNIDAD INDIGENA CACIQUE NAHUELCHEO NAHUEL PAN/QUIDEL	Apelación Protección	Revoca Sent. def. Apelada.	Ministro Sergio Muñoz G., Ministra Ángela Vivanco M., Ministra Adelita Ravanales A., Ministro Mario Carroza E. y Ministro Diego Simpértigue L.	-	-	Mario Carroza E	Apelación Acción de protección; Consulta indígena; Telecomunicaciones, Antena telefónica	Telecomunicaciones
	<p>Las comunidades indígenas Mauricio Quidel, Huinca Tralcal II, Juan Tripailaf y Cacique Nahuelcheo Nahuelpan, dedujeron acción de protección en contra de la empresa Wom S.A., por el acto que estiman arbitrario e ilegal, consistente en la construcción de una torre soporte de antena telefónica y sistemas de transmisión de telecomunicaciones, sin previa Consulta Indígena, a pesar que dicha</p>										





construcción alterará significativamente el territorio en el que se emplazará, al instalarse en pleno espacio cultural y ceremonial de las comunidades indígenas aledañas a esta, cuya ejecución no se sometió a las exigencias de la normativa aplicable, cuestión que genera un daño al patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, quebrantando con ello sus garantías fundamentales. Por su parte, la recurrente afirma que la Consulta Indígena es improcedente en atención a la naturaleza del procedimiento y la obra a ejecutar. La Corte establece que el proyecto presente reviste una susceptibilidad de afectación de las comunidades indígenas, porque dentro del área de influencia del proyecto el pueblo originario mantendría espacios de significación cultural-espiritual, reconocidos por estas personas, los cuales formarían parte de la cotidianidad, las ceremonias y los conocimientos traspasados entre generaciones, estableciéndose que se incumplió con el criterio establecido por su propia jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la realización de un consulta indígena siempre que haya una afectación a la vida de pueblos originarios. Se acoge el recurso de protección, en cuanto, se dispone que la recurrida asesorada por las autoridades competentes deberá iniciar un proceso de Consulta Indígena con las personas y comunidades de ese origen que se ubiquen en el sector de influencia del proyecto y en forma previa a la prosecución de las obras.

### 3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

### 3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

**Agradecimientos:** Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.